

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica las Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 21 del actual.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Las prescripciones de la nueva ley hipotecaria, y particularmente la contenida en su art. 20, han dado ocasion á algunas dudas sobre el modo cómo ha de verificarse la inscripcion en los nuevos libros de Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales pertenecientes al Estado y corporaciones civiles, en razon á no hallarse inscritos en los antiguos libros de hipotecas, falta que no solo impide la inscripcion de los que se anejan, sino el otorgamiento de las correspondientes escrituras, por no poderse cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro.

La Real orden de 20 de Febrero último desvaneció tales dudas con respecto á los bienes y derechos de dichas clases ya vendidos, y cuyas escrituras de venta se otorgaron antes de 1.º de Enero de este año, puesto que puede verificarse la inscripcion no obstante no hallarse inscritos á favor del vendedor, y aunque las escrituras no contengan todas las circunstancias necesarias para ello, puede subsanarse la falta por los medios establecidos en los artículos 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecución de la ley, disposiciones que, aun cuando fueron dictadas para la traslacion á los nuevos libros de los asientos que habia en los antiguos, son aplicables por razon de analogía á la inscripcion de los referidos documentos. Empero ha quedado subsistente la duda de si la expresion de cargas que ha de contener la inscripcion debe limitarse á las que resultan de las escrituras, aun cuando en los libros antiguos aparecieran algunas otras; duda que, á juicio del Ministro que suscribe, procede resolverse en sentido de la limitacion en cuanto á los bienes nacionales, porque al declararse del Estado se impuso esta la obligacion de responder de todas las cargas y obligaciones á que estuvieran afectos. Por lo demás, no

puede ocultarse que, respecto á todos los otros bienes y derechos de que se trata, particularmente los que deben enajenarse, no es posible que esto se verifique, ni si se ha verificado la enajenacion se haya procedido al otorgamiento de la escritura sin que antes se escriban á favor del Estado. Para que esto pueda tener lugar es preciso que el Estado presente su título inscribible, que no es otro que la ley en virtud de la cual adquirió dichos bienes ó derechos. Quizá podrá creerse exigible la inscripcion de los títulos de las corporaciones que antes los poseian como amortizados, si los hubieran conservado y entregado al Estado; pero V. M.º comprenderá en su elevado criterio que esa inscripcion significaria la adquisicion hecha por dichas corporaciones, hoy innecesaria, y no la adquisicion por el Estado, que es la indispensable y precisa para el cumplimiento de la ley.

Indudable es que un título que se halla consignado en la misma ley es de tanta fuerza y valor como los que están consignados en escrituras, ejecutorias ó documentos auténticos expedidos por el Gobierno, que son los que se necesitan para la inscripcion, segun el art. 3.º de la citada ley hipotecaria. Cierzo es que aquel título comprende una universalidad

de bienes que no están determinados; pero esto no es un obstáculo para la inscripcion, como no lo es para que tenga lugar la de un testamento que solo contiene la institucion de un heredero. En este caso las faltas de la especificacion de bienes y de la expresion de todas las circunstancias precisas para la inscripcion, se suplen acompañándose con el testamento copia de inventario judicial ó extrajudicial consignado en escritura pública; sin embargo, el Estado no necesita determinar los bienes de esta misma manera, puesto que si los documentos auténticos expedidos por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriben los reglamentos pueden producir inscripcion, no cabe duda que una certificacion, librada por las Autoridades ó corporaciones que están encargadas de la administracion y custodia de los indicados bienes, es bastante para el objeto de verificar aquella. Por lo tocante á los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos ó donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los medios que las leyes han establecido para la adquisicion de aquellos bienes y derechos, no puede verificarse la inscripcion del do-

minio sin presentarse el título de adquisición, ni inscribirse la posesión sin acreditarse esta debidamente.

La ley hipotecaria en sus artículos 397 al 410 ha establecido que dicha posesión se justifique por una información de testigos; pero estas disposiciones no deben extenderse á los bienes y derechos de que se trata, cuando el hecho de poseer puede acreditarse por una certificación como la que ántes se ha expresado. Otra clase hay de bienes que pertenecen al Estado por no reconocerse quien tenga á ellos legítimo derecho, y se denominan mostrencos ó vacantes ó abintesto, sobre los que podría haber duda acerca el título que deberá servir para su inscripción; mas como quiera que para su adquisición ha de preceder una declaración judicial que tenga fuerza de ejecutoria, esta es la que deberá inscribirse, y solo cuando no exprese todas las circunstancias al efecto necesarias, se subsanará este defecto por medio de una certificación librada por Autoridad competente.

Por estas consideraciones, y oídas la Comisión de Códigos y la Dirección general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 19 de Junio de 1863.  
—Señora.—A. L. R. P. de V. M.  
El Ministro de Gracia y Justicia,  
Rafael Monáres.

#### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dominio de todos los bienes y derechos Reales que pertenecen al Estado y corporaciones civiles en virtud de las leyes que establecieron la desamortización eclesiástica y civil, ó de cualesquiera otras leyes que se hayan promulgado ó se promulgaren, podrá ser inscrito en los nuevos libros del Registro de la Propiedad mediante la presentación de un certificado de la Autoridad ó corporación encargada de la administración y custodia de dichos bienes ó derechos.

Art. 2.º La certificación á que

se refiere el artículo anterior deberá expresar la ley en virtud de la que tuvo lugar la adquisición á favor del Estado, á qué corporación ó particulares pertenecían anteriormente los bienes, y todas las demás circunstancias establecidas en la ley hipotecaria y reglamento para su ejecución, á fin de que pueda verificarse la inscripción.

Art. 3.º El Ministro que corresponda, según la clase de dichos bienes, determinará las formas extrínsecas de tales certificaciones, que sean conformes á los reglamentos, y lo pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia para que se haga saber á los Registradores de la Propiedad.

Art. 4.º En las inscripciones de los bienes llamados nacionales no se expresarán otras cargas que las que resulten de la escritura de venta si se hubiesen vendido, ó de las certificaciones de que se habla en las anteriores disposiciones; entendiéndose esto sin perjuicio de todo legítimo derecho que pueda existir independiente del que conste.

Art. 5.º Los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos, donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los medios que las leyes tienen establecido para la adquisición de tales bienes y derechos, no podrán ser inscritos en cuanto á su dominio si no se presentan los títulos al efecto necesarios, según la ley hipotecaria y su reglamento, y la Real orden de 20 de Febrero último.

Art. 6.º En los casos comprendidos en el título anterior, podrá verificarse la inscripción de la posesión sin necesidad de la información de testigos que establece la ley hipotecaria, y solo en virtud de una certificación en que conste el hecho de la posesión, cuyo documento deberá en sus formalidades extrínsecas arreglarse á lo dispuesto en el art. 3.º, y expresar todo lo prevenido en el art. 398 de la ley, produciendo dicha inscripción los mismos efectos que produciría si se hubiera verificado en virtud de la información posesoria.

Art. 7.º La inscripción del do-

minio de los bienes inmuebles y derechos Reales que como vacantes haya adquirido ó adquiriera el Estado se verificará con testimonio de la declaración judicial que haya recaído y causado ejecutoria; y si no expresara todas las circunstancias necesarias, se subsanará el defecto con una certificación de la clase expresada en los anteriores artículos.

Dado en Madrid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Accediendo á la solicitud de don Fidel Arana y Miñano, Magistrado cesante de la Audiencia de Barcelona.

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, en concederle la categoría de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Accediendo á la solicitud de don Luis María Marqués y Ferrer, Teniente Fiscal de la Audiencia de Valencia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y en concederle la categoría de Magistrado de Audiencia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Don Tomás de San Martín, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que en esta Sección de Fomento se ha instruido á instancia de D. Pedro Respan, vecino de Madrid, sobre registro de una mina de asfalto denominada «Casualidad», sita en término

jurisdiccional de Cidones, he dictado la providencia siguiente:

En atención á no haber cumplido el interesado con lo que se le previno en la resolución publicada en el «Boletín oficial», número 59 del día 18 de Mayo último, se declara sin curso y fenecido este expediente.

Y no teniendo el interesado representante en esta capital, he acordado se inserte la presente resolución en el «Boletín oficial», en cumplimiento de la disposición 1.ª de las generales del reglamento reformado del ramo de 25 de Febrero del corriente año, y efectos del artículo 67 de la ley de 6 de Julio de 1859. Soria 27 de Junio de 1863.  
—Tomás de San Martín.

Negociado.—Pastos.

El día 6 de Julio próximo á las once de su mañana tendrá lugar por segunda vez en la sala consistorial de Carrascosa de la Sierra, presidido por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, del Ingeniero de montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, el arriendo en remate público de los pastos de la dehesa rasa y del monte dehesa de dicho pueblo para la temporada que media desde que se apruebe la subasta hasta el día 29 de Setiembre del año actual para su aprovechamiento por 600 cabezas de ganado lanar.

Servirá de tipo para la admisión de proposiciones la cantidad de 1200 reales, á razón de 2 rs. por cabeza.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 27 de Junio de 1863.—Tomás de San Martín.

## SECCION TERCERA.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Circular.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública

ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesoreria de esta provincia el pago de sus respectivos haberes el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento vá inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquél acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Julio; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán, con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Señores Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.ª, á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales ha querido evitarseles, como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 27 de Junio de 1863.—Manuel Alvarez.

Real orden que se cita.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

«Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos

de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta Capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesoreria, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecidad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes píos, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la cer-

tificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclastrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecidad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.ª Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucio que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecidad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán

con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el preceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucio oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesoreria de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si precede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

1863

**Distrito universitario de Zaragoza.**

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

**Provincia de Zaragoza.**

- La elemental completa de niños de Biota, dotada con 3.410 rs.
- La de igual clase de Moros, con 3.350 id.
- La de niñas de Lumpiaque, con 2.240 id.
- La de Chiprana, con 2.400 id.
- La de Biota, con 2.270 id.

**Provincia de Logroño.**

- La de párvulos de Logroño, con la dotacion de 7.000 rs.
- Otra de id. en id., con 6.000 id.
- Las de párvulos de Aldeanueva de Ebro, Navarrete y Fuenmayor, dotadas con 5.000 id.
- La elemental de niños de Casalareina, con 3.300 id.
- La de niñas, primera seccion de la elemental de Logroño, con carácter de Directora, con 3.667 id.

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres, excepto las de párvulos que solo percibirán el sueldo fijo.

Las oposiciones tendrán lugar en los días que designen las respectivas Juntas de Instrucción pública.

Los maestros que aspiren á dichas escuelas, y reunan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificación que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, copia de su título y hoja de méritos y servicios, al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de las respectivas provincias. Zaragoza 19 de Junio de 1863.—El Rector, Simon Martin Sanz.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento constitucional de Tardajos.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de los hornos de poya correspondientes al comun de vecinos desde el 1.º del actual hasta igual dia de 1864, cuyo remate tendrá lugar

á los ocho dias de la insercion en el «Boletín oficial» á las doce de su mañana ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento, sirviendo de base el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Tardajos 22 de Junio de 1863.—El Alcalde, Saturno Ciria.

**Ayuntamiento constitucional de Nepas.**

Prévia la autorizacion del señor Gobernador de la provincia, este Ayuntamiento saca á pública subasta el arbitrio del arriendo de la conduccion del vino desde el punto de su produccion para el abasto de la taberna pública del mismo, por todo el año económico de 1863 á 1864; cuyo primer remate tendrá lugar ante dicha corporacion á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial;» y el segundo para la mejora pasados los ocho dias primeros siguientes, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

**Ayuntamiento constitucional de Viana.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento ha acordado arrendar por todo el año económico de 1863 á 1864 la conduccion del vino y aguardiente para el abasto público del mismo, cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de once á doce de su mañana, y á los quince á la misma hora el segundo para la mejora del décimo ó cuarteo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del citado Ayuntamiento. Viana 21 de Junio de 1863.—El Alcalde, Antonio Garcia Ortega.

El dia 14 de Junio desapareció de la dehesa boyal de Utrilla, donde se encontraba pastando, una mula de las señas que se espresan á continuacion. La persona que sepa su paradero lo avisará á Toribio Blanco, de aquella vecindad, quien pagará los gastos que haya ocasionado dicha caballería.

Señas de la mula.—Cerrada, alzada seis cuartas y media, pelo castaño claro, un poco recargada de las manos, unos lunares blancos en los costillares y la cruz un poco abultada.

**Anuncios particulares.**

**ROMANCERO ESPAÑOL CONTEMPORANEO,** escrito por nuestros primeros poetas, DEDICADO A S. A. R. EL SERENISIMO SEÑOR

PRÍNCIPE DE ASTURIAS, y publicado bajo la direccion de D. JOSÉ MARIA GUTIERREZ DE ALBA.

**Segundo prospecto.**

Quando dimos á luz el primer prospecto de esta publicacion, abrigábamos la esperanza de que el pensamiento seria bien acogido por cuantas personas se interesan en

los adelantos morales, sociales y literarios del pueblo español; pero nunca imaginamos que «El Romancero» pudiese levantar el grito unánime de entusiasmo que ha resonado á su aparicion, desde las ilustradas columnas de la prensa periódica, hasta el hogar humilde de la mas apartada aldea. Más de DOS MIL cartas de felicitacion de personas de todas clases y categorías que la Direccion ha recibido en el espacio de tres meses, y que tiene á disposicion de quien quiera examinarlas, son un testimonio eloquente del entusiasmo con que la obra ha sido recibida. «La Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, acordó por unanimidad» un voto de gracias al autor del pensamiento; y en Real orden de 21 de Abril, suscrita por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se recomendó eficazmente la adquisicion de la obra, como de utilidad incuestionable, á los Gobernadores, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de toda España, autorizándolos á suscribirse con fondos de sus respectivos presupuestos.

Estos antecedentes, y el ser ya las primeras entregas muy conocidas y apreciadas del público, nos relevan de hacer comentarios sobre la publicacion. Su santo y noble objeto es ilustrar y corregir al pueblo, cantando hechos de virtudes sociales y cristianas dignos de imitacion, y empresas heroicas realizadas por nuestros abuelos, anatematizando al mismo tiempo los vicios de que nuestra sociedad adolece. Encargadas de estos trabajos las plumas mas acreditadas de nuestro pais, su forma es correcta y agradable, fácil su comprension y á propósito para fijar los hechos en la memoria. La principal aspiracion del «Romancero» es destruir y aniquilar en el periodo mas breve posible esos romances absurdos y ridiculos que tanto daño han causado y cansan al pueblo, haciendo la apoteosis del crimen con escándalo de nuestros sentimientos y de nuestras creencias, y dando una idea muy triste de nuestra cultura. Esto solo seria bastante para despertar las simpatias de toda persona honrada en favor del libro que hoy le ofrecemos.

**Condiciones de la suscripcion.**

«El Romancero» se publica por entregas, cuatro cada mes.

Para que pueda satisfacer toda clase de exigencias, se tiran á un tiempo dos ediciones, una de gran lujo, y otra económica sumamente barata.

**EDICION DE LUJO.**

Con los retratos de todos los escritores que toman parte en la obra por el precio solo de su coste.

Cada entrega de esta edicion, tirada en papel superior, á dos tintas y con una elegante orla, consta de 16 páginas en cuarto mayor, con su cubierta y cuesta al suscriptor tanto en Madrid como en provincias cuatro reales llevada á domicilio ó franca de porte. Al fin del tomo el suscriptor recibirá un índice, una bellísima portada y una elegante cubierta para encuadernarlo.

A la portada acompañará en un gran cuadro la lista general de los señores suscritores á esta edicion.

**EDICION ECONOMICA.**

Cada entrega de esta edicion de 8 páginas del mismo tamaño que la de lujo, á dos columnas, lleva su cubierta y cuesta al suscriptor solos cuatro cuartos, tanto en Madrid llevada á domicilio, como en provincias franco el porte.

**ROMANCES SUELTOS.**

Además de estas dos ediciones, se hace otra numerosisima de cada romance, y los ejemplares se venden sueltos á dos cuartos en casa de los corresponsales, y en la Administracion, donde los podrá adquirir á un módico precio los que se dediquen á su venta en los sitios públicos.

**Modo de hacer la suscripcion.**

En Madrid, basta con que el suscriptor deje su nombre y señas en cualquier librería ó pasando aviso á la Administracion, sin que en ningún caso se paguen las entregas sino en el acto de recibirlas.

En provincias puede hacerse la suscripcion directamente, remitiendo, al hacer el pedido, el importe por lo menos de ocho entregas, ó sean treinta y dos cuartos, si se trata de la edicion económica, y el importe de cuatro, ó sean diez y seis reales, si se trata de la de lujo, con lo cual el suscriptor será servido puntualissimamente, siempre que cuide de renovar el mismo adelanto cuando haya recibido las entregas que tuviere satisfechas.

Si la suscripcion se hace por medio de nuestros comisionados, estos exigirán al suscriptor la garantía que tengan por conveniente, y á ellos se dirigirán las reclamaciones.

Tanto en los puntos donde haya comisionados especiales como en los pueblos donde no los hubiere, cualquiera se puede constituir en corresponsal; y además del beneficio que hará á sus conciudadanos, propagando la lectura útil del «Romancero», tendrá para si la ventaja de recibir una suscripcion gratis por cada cinco, que con su importe remitiere, lo cual equivale á un veinte por ciento de comision.

En cualquier caso se determinará de una manera clara la edicion á que las suscripciones se referan y la direccion que hayan de llevar.

Los precios en las posesiones españolas de Ultramar y en el extranjero, serán el duplo de los establecidos para la Península é Islas adyacentes.

El pago de las suscripciones de fuera de Madrid puede hacerse en libranzas de fácil cobro ó su equivalente en sellos de franqueo, si no hubiere absolutamente otro medio, dirigiendo siempre los pedidos en carta certificada á la Direccion y Administracion del «Romancero Español Contemporáneo» establecidas en la calle de las Infantas número 32, cuarto tercero derecha.

Las diez primeras entregas que van publicadas de ambas ediciones están de manifiesto en los principales puntos de suscripcion. Todos los romances que se publican son antes revisados y aprobados por las censuras civil y eclesiástica.

**Asuntos publicados.**

Dedicatoria y aceptacion de S. M. la Reina.—Introduccion, por D. José Maria Gutierrez de Alba.—Las tres bellezas, versos á la virtud, por el Sr. D. Juan Eugenio Hartzenbusch.—Bailén, por el Excmo. Sr. duque de Rivas.—Una soaeré, por el Excmo. Sr. Don Manuel Breton de los Herreros.—La bandera del honor, por el Sr. D. José Amador de los Rios.—El Juego, por el Sr. D. Luis Rivera.—El Amor filial, por la Sra. Doña Concepcion Arenal.—El Suplicio de los Comuñeros, por el Sr. D. Nicolás Diaz de Benjumea.—El Gran Mundo, por el Sr. D. Fernando Martinez Pedrosa.—El Poder de la Amistad, episodio de la guerra de Africa, por D. José Maria Gutierrez de Alba.—La pasion, por el Sr. D. Joaquin José Cervino.—El Castigo de un mal Juez, por el Ilmo. Sr. D. Adolfo de Castro.—La Corona de Siemprevivas, por la Srita. Doña Angela Grassi.—Zaragoza, por el Sr. D. Julio Monreal.—El Cura de Aldea, por el Sr. don Domingo Doncel y Ordaz.—La Conquista de Valencia, por el Sr. D. Eduardo Zamora.—Las dos Reinas, por el Sr. D. Nicolás Diaz de Benjumea.—La Politico-mania, por el señor D. Francisco de Paula Madrazo.—Flores del Cielo, por la señora Doña Maria del Pilar Sinues de Marco.—La vuelta del Soldado, por el Sr. D. Luis del Palacio.

No anunciamos los materiales dispuestos para las entregas subsiguientes, por ser excesivo su número. Basta solo decir que sus autores gozan de una reputacion justamente adquirida, y que los asuntos son todos de un grande interés y de un mérito indispensable.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al puesto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso.

Tambien se encontrarán piedras de ambas clases en Valladolid al cuidado de los Sres. D. J. Díez del Rio, Trelles y compañía, y en Ribes de D. Lorenzo Mollado.